



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



**INSTITUTO LATINOAMERICANO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y
DEFENSA LEGAL**

CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Jirón Huancavelica N° 421- Ofic. 203 – Centro Histórico de Lima

Web: <https://ilcadel.org//>

Email: franztp@ilcadel.org/ recepcionvirtual@ilcadel.org

Central Telefónico: (01)5101613

Teléfono Móvil: 999835661

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO I:	5
Artículo 1°.- Objetivo del Presente Reglamento	5
Artículo 2 °.- De la cláusula modelo de arbitraje.	6
Artículo 3°.- Forma del Convenio	6
Artículo 4°.- Sujeción al Arbitraje Nacional, Internacional o Popular	6
CAPÍTULO II:	7
LUGAR, DOMICILIO, NOTIFICACIONES, PLAZOS E IDIOMA	7
Artículo 5°.- Lugar	7
Artículo 6°.- Domicilio	7
Artículo 7°.- Notificaciones	7
Artículo 8°.- Reglas para el cómputo de los plazos	9
Artículo 9°.- Idioma del arbitraje	10
TITULO II: PROCESO ARBITRAL	11
CAPÍTULO III - DISPOSICIONES GENERALES	11
ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y PROCEDIMIENTO	11
Artículo 10°.-	11
Artículo 11°.-	11
Artículo 12°.-	11
Artículo 13°.-	12
Artículo 14°.-	13
Artículo 15°.-	14
Artículo 16°.-	14
Artículo 17°.-	15
Artículo 18°.-	15
Artículo 19°.-	15
Artículo 20°.-	16
Artículo 21°.-	16
Artículo 22°.-	16
Artículo 23°.-	17
Artículo 24 .-	17
Artículo 25°.- Número de árbitros	17



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



Artículo 26.- Inicio formal del procedimiento arbitral.	18
Artículo 27.- Comparecencia de las partes y su representación legal.	18
Artículo 28°.- Requisitos de la solicitud de arbitraje	18
Artículo 29°.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje	20
Artículo 30°.- Apersonamiento de la contraparte	20
Artículo 31°.- Incorporación de partes adicionales.	21
Artículo 32°.- Consolidación o acumulación de expedientes.	21
CAPÍTULO IV: TRIBUNAL ARBITRAL	24
Artículo 33°.- Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral	24
Artículo 34°.- Imparcialidad e Independencia	25
Artículo 35°.- Recusación	25
Artículo 36°.- Remoción	26
Artículo 37°.- Reemplazo.	27
CAPÍTULO V: TRÁMITE DEL PROCESO	27
Artículo 38°.- Instalación del Tribunal Arbitral	28
Artículo 39°.- Organización y desarrollo de la actividad procesal	28
Artículo 40.- Demanda y Contestación.	32
Artículo 41.- Modificación de la demanda y contestación.	33
Artículo 42.- Competencia del Tribunal Arbitral	35
Artículo 43.- Pruebas.	36
Artículo 44.- Peritos.	38
Artículo 45.- Audiencias.	39
Artículo 46.- Parte Renuente.	40
Artículo 47.- Cierre de las actuaciones.	42
Artículo 48.- Renuncia a objetar.	42
Artículo 49.- Medidas Cautelares.	43
Artículo 50.- Determinaciones:	48
Artículo 51.- Laudos	49
Artículo 52.- Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión del proceso arbitral.	50
Artículo 53.- Plazo para dictar el laudo final.	52
Artículo 54.- Escrutinio del laudo	53
Artículo 55.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión	

del laudo	54
Artículo 56.- Reglas para la determinación de los costos de arbitraje	56
Artículo 57.- De la forma de pago de los Honorarios al Árbitro.	60
Artículo 58°.- Gastos por suscripción de Convenio	60
CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES.	60
Artículo 59°.- Confidencialidad	60
Artículo 60°.- Limitación de responsabilidad.	61



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I:

Artículo 1°.- Objetivo del Presente Reglamento

El presente reglamento rige el funcionamiento del Centro de Arbitraje **del Instituto Latinoamericano de Conciliación, Arbitraje y de Defensa Legal**, instituido mediante escritura pública del 25 de septiembre de 2002 (Notario Público de Lima Dra. Ljubica Nada Sekula Delgado). La modificación del estatuto está inscrita en el asiento A00004 de la Partida Nro. 10000681 de la Zona Registral IX- Sede Lima, Oficina Registral Huacho.

Este reglamento regula además los procedimientos de arbitraje que se sometan a la competencia del CENTRO DE ARBITRAJE. Esto incluye los casos en que las partes hayan acordado o acuerden someter sus disputas actuales o futuras al arbitraje administrado por el CENTRO DE ARBITRAJE, o hayan incorporado o incorporen en sus contratos la cláusula de arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE.

Al someter una controversia a arbitraje bajo este reglamento, las partes otorgan al Centro todas las facultades necesarias para organizar y administrar el arbitraje de acuerdo con sus reglamentos y apéndices.

Excepcionalmente, el Centro puede aceptar, a su discreción y siempre que no se afecten sus prerrogativas, la administración de arbitrajes sujetos, por acuerdo de las partes, a otras reglas de arbitraje.

Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Centro puede rechazar la administración de un arbitraje a petición de parte o por iniciativa propia si, a su juicio, existan circunstancias que lo justifiquen.

Artículo 2 °.- De la cláusula modelo de arbitraje.

La cláusula modelo de arbitraje del Centro es: “Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento del Centro de Arbitraje del Instituto Latinoamericano de Conciliación, Arbitraje y Defensa Legal, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad, incluidas la designación de árbitros»

Artículo 3°.- Forma del Convenio

El Convenio podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente, posterior a la celebración del contrato.

Artículo 4°.- Sujeción al Arbitraje Nacional, Internacional o Popular

De no haber acordado las partes someter a arbitraje sus controversias presentes o futuras, cualquiera de ellas podrá solicitar al Centro de Arbitraje, la suscripción de un Convenio Arbitral para lo cual el Centro de Arbitraje remitirá el convenio debidamente firmado por el solicitante a la otra parte en original.

De aceptar la otra parte someterse a un procedimiento arbitral deberá firmar el convenio y remitir al Centro de Arbitraje en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles con lo cual quedará formalizado el Convenio Arbitral.

La no remisión del convenio en el plazo establecido o no contradecir, se entenderá como aceptación tácita al sometimiento al arbitraje, continuando con el procedimiento.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



CAPÍTULO II:

LUGAR, DOMICILIO, NOTIFICACIONES, PLAZOS E IDIOMA

Artículo 5°.- Lugar

Los procesos arbitrales se desarrollan en la ciudad de Lima, en la sede del Centro de Arbitraje, pudiendo desarrollarse en otras ciudades del país, o el extranjero, donde aperture su sede y según el caso lo requiera.

Artículo 6°.- Domicilio

El domicilio es aquel que las partes hubieran señalado en el Convenio Arbitral.

A falta de éste, será el que se indique en el acto jurídico que contiene el convenio arbitral. Si no se puede establecer mediante los dos supuestos anteriores, se entenderá como domicilio, el domicilio real de las partes o el lugar de actividades principales, según sea el caso.

Artículo 7°.- Notificaciones

1. Dirección para Notificaciones:

Las partes en un proceso arbitral bajo el reglamento del Centro deben ser notificadas de manera efectiva. Para ello, se utilizará la dirección física, postal o de correo electrónico que hayan acordado previamente. Esta dirección también puede ser la que hayan indicado de forma expresa en la solicitud de arbitraje, en la respuesta a dicha solicitud, o en cualquier comunicación posterior relacionada con el procedimiento. Es fundamental que las partes proporcionen información de contacto precisa y actualizada para garantizar la recepción oportuna de todas las comunicaciones relevantes.

2. Notificaciones Subsidiarias:

En aquellos casos en que una parte no haya especificado una dirección o correo electrónico para los fines del arbitraje, o si la dirección

proporcionada no existe o presenta alguna dificultad análoga para la entrega, el Centro establece un mecanismo subsidiario. En tales circunstancias, las notificaciones y comunicaciones se remitirán a la dirección que la parte haya consignado en el convenio arbitral o en el contrato subyacente que dio origen a la disputa. En defecto de esta información, se utilizará el domicilio o residencia habitual de la parte, o en el caso de personas jurídicas, su sede social o fiscal o correo electrónico. Este orden de prelación busca asegurar que las notificaciones se dirijan al lugar donde razonablemente se espera que la parte pueda tener conocimiento de ellas.

3. Medios de Notificación:

El Centro ofrece una amplia gama de medios a través de los cuales se pueden efectuar válidamente las notificaciones y comunicaciones en el marco de un arbitraje. Estos medios incluyen la entrega directa contra recibo, el correo certificado, los servicios de mensajería, el correo electrónico y cualquier otro medio de telecomunicación que permita dejar constancia del envío. Además, el Tribunal Arbitral designado para un caso específico tiene la facultad de disponer cualquier otra forma de notificación que considere adecuada a las circunstancias, siempre que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

4. Fecha de Efectividad de la Notificación:

La fecha en que una notificación se considera efectuada es un aspecto crucial para el cómputo de los plazos procesales. Según el reglamento del Centro, una notificación se considera efectuada el día en que haya sido efectivamente recibida por la parte destinataria o por su representante debidamente acreditado. En el caso específico de las notificaciones realizadas por correo electrónico, se presume que la notificación se efectúa el día de su envío, salvo que la parte destinataria pueda presentar prueba en contrario que demuestre que recibió en una fecha posterior.

5. Negativa o Ausencia en la Recepción de Notificaciones Físicas:



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



El reglamento del Centro aborda la situación en la que una parte se niega a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio al momento de la diligencia de entrega. En estos casos, se establece la obligación de dejar constancia detallada de esta circunstancia (la negativa o la ausencia). Una vez que se constata este hecho, la parte se considerará debidamente notificada para todos los efectos del procedimiento arbitral en la fecha en que se produjo la constatación. Esta disposición evita que la obstrucción o la falta de diligencia de una parte impidan el normal curso del arbitraje.

6. Medios Electrónicos Proporcionados por el Centro:

Con el objetivo de modernizar y agilizar los procedimientos arbitrales, el Centro provee activamente medios electrónicos para la presentación de todo tipo de comunicaciones y documentos relacionados con los casos. Asimismo, estos medios electrónicos también se utilizan para efectuar válidamente las notificaciones a las partes. El uso de plataformas electrónicas facilita la gestión de la información, reduce los costos asociados al envío de documentación física y contribuye a la eficiencia general del proceso arbitral. El Centro se asegura de que estos medios electrónicos cumplan con los estándares de seguridad y autenticidad necesarios para garantizar la validez de las comunicaciones y notificaciones realizadas a través de ellos.

Artículo 8°.- Reglas para el cómputo de los plazos

Los términos establecidos en el Reglamento de Arbitraje o aquellos acordados en consonancia con sus disposiciones comenzarán a computarse el día siguiente a la fecha en que se haya perfeccionado la comunicación o notificación respectiva a las partes involucradas. Para el cómputo de dichos plazos, se considerarán únicamente los días hábiles, excluyéndose los sábados, domingos y aquellos feriados no laborables.

definidos por la legislación aplicable en la sede del arbitraje. No obstante, el Tribunal Arbitral, ejerciendo su facultad de dirección del procedimiento y en aras de una mayor eficiencia o atendiendo a las particularidades del caso, podrá, previa consulta y obtención del parecer de todas las partes contendientes, determinar que el cómputo de los plazos se realice en días calendario, incluyendo así todos los días de la semana. Esta decisión deberá quedar debidamente motivada en el expediente arbitral.

El Centro de Arbitraje designado para administrar el proceso, o en su defecto y una vez constituido, el Tribunal Arbitral actuando de oficio o a petición de parte, ostentarán la potestad de modificar los plazos preestablecidos en el Reglamento o cualquier otro plazo que haya sido fijado durante el desarrollo del procedimiento arbitral, incluso en aquellos supuestos en que el plazo original ya hubiere expirado. Esta facultad excepcional deberá ser ejercida de manera restrictiva y únicamente cuando existan circunstancias debidamente justificadas que ameriten dicha modificación, tales como la complejidad del asunto, la necesidad de producir pruebas adicionales, la suspensión del procedimiento por acuerdo de las partes o por causas de fuerza mayor. La decisión de modificar un plazo deberá ser comunicada de manera oportuna a todas las partes, indicando las razones que la fundamentan y el nuevo plazo aplicable.

Artículo 9°.- Idioma del arbitraje

Los procesos arbitrales se desarrollarán en idioma castellano.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



TITULO II: PROCESO ARBITRAL

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES GENERALES

ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 10°.-

Por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro, cualquiera de las partes que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. Se entiende como situación de urgencia, aquella circunstancia o hecho que no puede esperar hasta que se constituya y/o instale un Tribunal Arbitral. Si como consecuencia del marco legal aplicable a las controversias de las partes, una de ellas queda facultada por imperio de la ley a presentar su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de su elección, también tiene el derecho de presentar medida cautelar que estime necesaria en paralelo a la conformación del tribunal arbitral. El Árbitro de Emergencia tendrá competencia hasta producida la constitución y/o declaratoria de instalación del Tribunal Arbitral.

Artículo 11°.-

El Árbitro de Emergencia emitirá Decisión Arbitral a la que se refiere el artículo 15 del presente reglamento, con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

Artículo 12°.-

La Solicitud de emergencia puede presentarse antes o conjuntamente con la solicitud de arbitraje, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) los señalados en el Art. 32 del presente reglamento, b) precisar las medidas cautelares (de emergencia) o provisionales que se

solicitan y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia. c) Informar cualquier solicitud de Arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, con anterioridad a la presentación de la solicitud. d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables, e) el pago del arancel que corresponda. La solicitud de medida de emergencia debe presentarse en Mesa de Partes Virtual (recepcionvirtual@ilcadel.org). El Centro verificará que la solicitud de medida de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a), b), c) y d) del presente artículo, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. En caso corresponda, la Secretaría General requerirá al solicitante la subsanación de su solicitud de medida de emergencia, así como el pago del Arancel del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia, en caso no haya cumplido con abonar al momento de presentar la solicitud, otorgándole para tales fines el plazo de dos (2) días hábiles para el pago correspondiente, no tramitándose la solicitud hasta el cumplimiento del pago, de persistir el incumplimiento se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud en la oportunidad que crea conveniente.

Artículo 13°.-

El centro es el encargado de designar al árbitro de emergencia, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro. La designación se realiza mediante el Sistema de Designación Aleatorio del Centro. Asimismo, se designará a un Árbitro de Emergencia sustituto en caso el primer árbitro designado no se pronuncie dentro del plazo concedido o rechace el cargo de plano. Para la designación del Árbitro de Emergencia no será exigible que cuente con Registro Nacional de Árbitros del OSCE, por cuanto la norma de contratación pública no lo exige, siendo su aplicación para efectos legales lo establecido en el presente reglamento. Si las partes



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



designan al Árbitro de Emergencia, dicho acuerdo será considerado como no puesto. Con la aceptación de la designación se encuentra facultado para ejercer sus funciones, de manera conjunta con su aceptación del cargo, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la Solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda. Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Vencido el plazo otorgado con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. Si el árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada sin conocimiento de la contraparte, junto con su aceptación al cargo dentro del plazo de un (1) día hábil, deberá pronunciarse sobre el mérito de lo solicitado, resolviendo si accede o no, en todo o en parte, al pedido cautelar. De considerarlo necesario y justificado el Árbitro de Emergencia podrá solicitar a la Secretaría General le conceda un plazo adicional de un día (1) para emitir su Decisión Arbitral. El Árbitro de Emergencia deberá evaluar la solicitud y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dicho efecto un plazo razonable acorde a la urgencia de la solicitud.

Artículo 14°.-

Si dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, desde la fecha de emitida y notificada la Decisión Arbitral que ampara la Solicitud de Medida de Emergencia, el solicitante no presenta la solicitud de arbitraje correspondiente, dicha medida se archivarán, contra la decisión de archivo, procede recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo justificar tal situación.

Artículo 15°.-

Aquella persona designada como Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente en relación con las partes involucradas desde su designación, e incluso se encuentra impedido de aceptar el cargo si anterior a su designación participó como abogado de alguna de las partes o como árbitro designado por alguna de las partes. Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

Artículo 16°.-

Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación. Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un día hábil para que la absuelvan. Con o sin la absolución de la recusación, ésta será decidida por el Consejo del Centro en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; lo resuelto tiene carácter definitivo e irrevisable. Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto su Decisión Arbitral, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Centro procederá a convocar al Árbitro de Emergencia sustituto para que acepte y proceda a la emisión de una nueva Decisión Arbitral, conforme a sus atribuciones. De haberse efectuado la constitución y/o instalación del Tribunal Arbitral, será éste el que ratifique, modifique o deje sin efecto la medida dictada por el Árbitro de Emergencia. La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



Artículo 17°.-

La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una Decisión Arbitral. En dicha resolución, aquél decidirá si la Solicitud es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con lo resuelto.

Una vez emitida y notificada dicha Decisión Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia que se modifique o se deje sin efecto la medida cautelar, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, luego de haber sido notificada. El Árbitro de Emergencia pondrá dicha solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de cinco (5) días hábiles. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de cinco (5) días hábiles, salvo considere necesario realizar una audiencia especial. Una vez realizada la audiencia especial, el árbitro de emergencia tiene un plazo de cinco (5) días hábiles como máximo para resolver los recursos presentados, bajo responsabilidad.

Artículo 18°.-

La Decisión Arbitral deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Deberá estar fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, al momento de su recepción por parte del Centro. La Secretaría General procederá a realizar la notificación de la Decisión Arbitral a las partes dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida aquélla, así como a las instituciones correspondientes con la debida diligencia.

Artículo 19°.-

La Decisión Arbitral dejará de ser vinculante cuando:

- a) La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 14.
- b) La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el

artículo 16. c). Sea revocada por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único a cargo del arbitraje.

Artículo 20°.-

Los costos del procedimiento del árbitro de emergencia se aplicarán de acuerdo con la Tabla de Aranceles creada para tales efectos; excepcionalmente, dichos montos podrán ser liquidados por el área de administración del Centro, tomando en consideración la naturaleza y complejidad del caso, así como la cuantía de la controversia. Si la parte interesada no presenta la solicitud junto con el comprobante de pago del monto correspondiente, la misma no será tramitada hasta que se acredite el pago respectivo. Conformado e instalado el Tribunal Arbitral, este decidirá en el laudo final, cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento de arbitraje de emergencia o en qué proporción han de prorratearse entre ellas. En ningún caso procede la devolución de los gastos administrativos del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia, por archivo, cualquier pago a cuenta se tendrá como pago en primer lugar por servicio de gastos administrativos.

Artículo 21°.-

La Decisión cautelar emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán ratificar, modificar o dejar sin efecto la Decisión Arbitral, total o parcialmente, debiendo evaluar para ello, las pretensiones sometidas a su competencia.

Artículo 22°.-

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en las presentes Reglas son excluyentes entre sí. De ser el caso que una de las partes se resista a cumplir con lo ordenado por el Árbitro de Emergencia, podrá requerir la ejecución forzada al Poder Judicial con



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



las formalidades que correspondan. La resistencia para cumplir con la Decisión Cautelar deberá ser tomada en cuenta por el Tribunal Arbitral al momento de decidir qué parte y en qué proporción le corresponde la asunción de los costos del arbitraje del principal.

Artículo 23°.-

Todo lo no regulado en el presente reglamento en lo concerniente al Árbitro de Emergencia se regulará por apéndices o notas complementarias dictadas por el Consejo Superior de Arbitraje, teniendo en cuenta los usos y las costumbres, de ser el caso.

Artículo 24 .-

Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:

- a. si el convenio arbitral fue celebrado con antelación al inicio de vigencia del Reglamento;
- b. si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación; o
- c. si el Estado interviene como parte y no existe sometimiento expreso en el convenio arbitral al procedimiento del Árbitro de Emergencia, de manera adicional al sometimiento al Reglamento o a la administración del Centro.

Artículo 25°.- Número de árbitros

El procedimiento arbitral será conducido por un Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros, que podrá consistir en un árbitro singular o en un tribunal de hasta tres integrantes. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el número de árbitros o en caso de ambigüedad, se procederá a la designación de un árbitro único.

Artículo 26.- Inicio formal del procedimiento arbitral.

El procedimiento arbitral se iniciará formalmente mediante la presentación de una solicitud escrita y debidamente fundamentada, dirigida al Secretario General del Centro de Arbitraje. Esta solicitud podrá ser presentada unilateralmente por una de las partes involucradas en la controversia o de manera conjunta por ambas partes, manifestando su inequívoca voluntad de someter su disputa a la resolución de un Tribunal Arbitral bajo las normas del presente Reglamento. La solicitud de inicio deberá cumplir estrictamente con todos los requisitos y formalidades establecidos en este Reglamento, así como adjuntar la totalidad de los documentos que se especifican en el mismo, con el fin de garantizar la correcta admisión y tramitación del procedimiento arbitral.

Artículo 27.- Comparecencia de las partes y su representación legal.

Las partes contendientes en el arbitraje gozan del derecho potestativo de comparecer al procedimiento arbitral de manera directa y personal, ejerciendo por sí mismas sus derechos y obligaciones. Alternativamente, podrán optar por designar a uno o varios representantes legales, quienes deberán estar debidamente acreditados mediante el poder o mandato correspondiente, otorgado en la forma exigida por la ley y que confiera facultades suficientes para actuar en nombre y representación de la parte mandante dentro del procedimiento arbitral. Adicionalmente, las partes tienen la facultad de recabar el asesoramiento técnico o legal de las personas que libremente designen, quienes podrán asistir a las audiencias y participar en las actuaciones arbitrales en los términos permitidos por el Tribunal Arbitral.

Artículo 28°.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje podrá ser interpuesta de manera individual o conjunta debiendo observarse, en ambos casos, los siguientes requisitos según corresponda:

a) La identificación y domicilio del demandante consignando:



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



- Nombre y el número de su documento de identidad.
- Copia del poder si se actúa a través de representante.
- Tratándose de personas jurídicas se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro de Personas Jurídicas, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes inscritos en los Registros Públicos.
- Domicilio procesal del demandante dentro del radio urbano dónde funciona el Centro de Arbitraje.
- Adicionalmente podrá consignarse el número de teléfono, télex, telefacsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realice las notificaciones.

b) La identificación y domicilio del demandado consignando:

Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y su domicilio a fin de poder notificarlo adecuadamente.

c) Convenio Arbitral o evidencia de compromiso:

Copia del Convenio Arbitral o la evidencia del compromiso escrito de las partes de someter su controversia a arbitraje institucional administrado por el Centro de Arbitraje.

d) Pretensión:

La determinación de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia o conflicto, precisando las pretensiones y el monto involucrado, si es posible que sea cuantificable.

e) Designación del Árbitro:

El nombre y domicilio del árbitro designado por el demandante, el que deberá formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje.

En caso de no designar al árbitro, deberá indicarse el procedimiento pactado para su designación o su sometimiento al árbitro que designe el Centro de Arbitraje.

f) Reglas:

La indicación de cuáles serán las reglas aplicables al procedimiento arbitral o la indicación que estas serán determinadas por el Centro de Arbitraje, con la aceptación expresa de someterse a éstas.

g) Medida Cautelar:

Cuando se haya ejecutado una medida cautelar antes de la solicitud de arbitraje se deberá informar de este hecho en la solicitud.

h) El comprobante de pago de los gastos administrativos, según cuadro de costos publicado en el portal web, del centro.

Artículo 29°.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

El Secretario Técnico verificará que la solicitud de arbitraje cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento en un plazo no mayor de tres (3) días y admitirá a trámite la solicitud notificando a la otra parte, para que en el plazo de cinco (5) días exponga lo conveniente.

En caso la solicitud haya sido presentada conjuntamente por ambas partes, el Secretario Técnico luego de verificado los requisitos, en un plazo no mayor de tres (3) días, admitirá a trámite la solicitud procediendo a la designación de los árbitros conforme a lo establecido por las partes o por el Centro de Arbitraje.

El arbitraje se considera iniciado en la fecha en que el Centro recibe la solicitud.

Artículo 30°.- Apersonamiento de la contraparte

Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado deberá apersonarse al proceso presentando un escrito con los mismos requisitos establecidos para el solicitante, según corresponda.

De no apersonarse el demandado, se continuará con el procedimiento.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



Si el demandado presenta excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, el arbitraje continúa y las excepciones u objeciones son decididas directamente por el Tribunal Arbitral.

Artículo 31°.- Incorporación de partes adicionales.

Antes de la constitución del Tribunal Arbitral: El Consejo podrá aprobar la incorporación de partes adicionales al arbitraje si una de las partes lo solicita mediante la "Solicitud de Incorporación". La fecha de recepción de esta solicitud por el Centro se considerará como el inicio del arbitraje contra la parte adicional.

1. La Solicitud de Incorporación deberá cumplir con los requisitos establecidos. La parte adicional deberá presentar su Respuesta dentro del plazo fijado y cumpliendo los requisitos de apersonamiento de contraparte.
2. La parte adicional tiene derecho a presentar reclamaciones contra cualquier otra parte del arbitraje.

Incorporación Posterior a la Constitución del Tribunal Arbitral

Después de la constitución del Tribunal Arbitral, la incorporación de una parte adicional solo procederá si todas las partes, incluyendo la nueva, están de acuerdo y el Tribunal Arbitral acepta la solicitud. Para tomar esta decisión, el Tribunal considerará la necesidad o conveniencia de resolver las disputas con la parte adicional en el mismo arbitraje, el estado del proceso y otras circunstancias relevantes.

Artículo 32°.- Consolidación o acumulación de expedientes.

El Consejo del Centro está investido de la potestad de ordenar la acumulación de dos o más procedimientos arbitrales que se encuentren actualmente en curso bajo la égida del presente Reglamento en un único

proceso arbitral, siempre y cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones: primero, que todas las pretensiones articuladas en los diversos arbitrajes se deriven del mismo pacto arbitral; o segundo, que, aunque las pretensiones se fundamentan en convenios arbitrales diferentes, se verifiquen de manera concurrente los siguientes requisitos:

- (i) que dichos convenios arbitrales sean compatibles entre sí, de tal modo que su aplicación simultánea no genere contradicciones insalvables;
- (ii) que las controversias subyacentes en los distintos arbitrajes posean una conexión intrínseca y se refieran a una misma relación jurídica sustantiva; y
- (iii) que las partes involucradas en los diversos arbitrajes sean las mismas, o en el caso de ser distintas, que todas ellas hayan manifestado su consentimiento a quedar obligadas por el convenio o los convenios arbitrales que comprenden la totalidad de las reclamaciones.

La solicitud de acumulación podrá ser instada de oficio por el Consejo del Centro cuando las partes así lo acuerden de manera unánime, o bien, a petición de parte interesada, mediante la presentación de la solicitud correspondiente debidamente motivada.

Al momento de decidir sobre la procedencia o no de la acumulación de arbitrajes, el Consejo está facultado para ponderar cualquier circunstancia que considere pertinente y relevante para la decisión. Dentro de estas circunstancias, podrá tener especialmente en consideración si uno o más árbitros han sido previamente confirmados o designados en más de uno de los arbitrajes cuya acumulación se solicita, y en caso afirmativo, si se trata de las mismas personas o de árbitros diferentes. Esta consideración permitirá evaluar la eficiencia y la coherencia de la conducción de los procesos arbitrales.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



En aquellos casos en que se determine la procedencia de la acumulación, ésta se llevará a cabo integrando los arbitrajes en aquel que se haya iniciado en primer lugar, salvo que las partes involucradas acuerden de forma expresa una modalidad diferente para la unificación de los procedimientos. Este criterio de antigüedad tiene como objetivo preservar el orden procesal y evitar posibles conflictos de competencia.

Asimismo, el Consejo del Centro está facultado para adoptar una serie de medidas destinadas a facilitar la tramitación y resolución coordinada de los arbitrajes, incluso en aquellos supuestos en los que no sea factible la acumulación formal en un único proceso. En este sentido, podrá procurar que los distintos arbitrajes sean dirigidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral o Árbitro Único, con el objetivo de garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, así como la eficiencia en la administración de justicia arbitral.

Una vez constituido el Tribunal Arbitral en cada uno de los procesos, la acumulación de dos o más arbitrajes bajo el presente Reglamento en un solo arbitraje sólo podrá concretarse mediante la presentación de una solicitud conjunta y unánime por parte de todas las partes involucradas en los distintos arbitrajes. Dicha solicitud deberá ser presentada en el arbitraje que se haya iniciado en primer término, y será requisito indispensable que la totalidad de los arbitrajes cuya unificación se pretende estén sometidos al mismo Tribunal Arbitral. En estos casos, para tomar una decisión informada, el Tribunal Arbitral deberá evaluar cuidadosamente la necesidad o la conveniencia de que las disputas conexas sean resueltas dentro de un mismo marco procesal, el estado de avance en el que se encuentren los distintos arbitrajes, y cualquier otra

circunstancia que el Tribunal considere relevante para garantizar una administración de justicia arbitral eficiente y equitativa.

CAPÍTULO IV: TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 33°.- Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral

Si las partes no han determinado la forma de elección de los árbitros, ésta se regirá por las siguientes reglas:

- a) En caso de árbitro único, a falta de acuerdo de las partes en un plazo de cinco (5) días, éste será nombrado por el Consejo del Centro de manera aleatoria de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje, teniendo en cuenta su especialidad.
- b) Cuando se trate de tres (3) árbitros, en un plazo de cinco (5) días, cada parte se encargará de nombrar un árbitro de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje; y los dos árbitros nombrados, en el plazo de cinco (5) días, procederán a la elección del tercer árbitro, siempre de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje.
- c) Si las partes o los árbitros nombrados no cumplen con nombrar al árbitro que les corresponde o al Presidente del Tribunal Arbitral en cada caso; en el plazo señalado, éstos serán nombrados por el Consejo del Centro de Arbitraje, conforme a lo señalado en el literal a) del presente artículo.
- d) Si las partes hubieran delegado el nombramiento de la totalidad de los árbitros al Centro de Arbitraje, éstos serán nombrados por el Consejo de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje teniendo en cuenta su especialidad.
- e) El Consejo solo nombra como árbitros a los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



Artículo 34°.- Imparcialidad e Independencia

1. **Deber Fundamental:** Es un deber ineludible de todo árbitro mantener una postura de absoluta imparcialidad e independencia con respecto a las partes involucradas en el proceso arbitral.
2. **Declaración Inicial Juramentada:** Al momento de aceptar su designación, el árbitro deberá suscribir una declaración juramentada de disponibilidad, independencia e imparcialidad. En dicho documento, se obliga a informar por escrito al Centro sobre cualquier circunstancia o hecho susceptible de generar dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia. El Centro, a su vez, comunicará dicha información a las partes concernidas.
3. **Obligación Continua de Notificación:** Durante el desarrollo del arbitraje, el árbitro tiene la obligación indelegable de notificar de manera inmediata al Centro, a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral sobre cualquier hecho o circunstancia análoga que pudiera surgir.
4. **Facultad de Aclaración:** En cualquier etapa del procedimiento arbitral, las partes y el Centro están facultados para requerir a los árbitros la aclaración pertinente respecto de su relación con cualquiera de las otras partes, sus representantes legales o los co-árbitros.
5. **Compromiso de Desempeño Íntegro:** Al aceptar la designación, el árbitro asume el compromiso solemne de ejercer su cargo hasta la conclusión del arbitraje, en estricto apego a la normativa aplicable, y en particular, a las Reglas de Ética del Centro.

Artículo 35°.- Recusación

Será procedente la recusación de un árbitro cuando existan motivos fundados que pongan en tela de juicio su imparcialidad o independencia, o

en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos por la ley o los acuerdos pertinentes. La recusación de un árbitro designado por una de las partes solo podrá fundamentarse en circunstancias que hayan sido conocidas con posterioridad a su designación.

La parte interesada en recusar a un árbitro deberá formalizar dicha recusación ante la Secretaría dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la aceptación o confirmación del árbitro, o dentro de los diez días siguientes al momento en que tuvo o debió razonablemente tener conocimiento de los motivos de la recusación.

La Secretaría otorgará un término de diez días al árbitro objeto de la recusación, a la otra parte involucrada y, en su caso, a los demás integrantes del Tribunal Arbitral, para que formulen sus observaciones por escrito. El Consejo emitirá su decisión respecto de la recusación una vez recibidas las observaciones o transcurrido el plazo concedido para su presentación. Si el árbitro presenta su renuncia o las partes convienen su remoción, no será necesario un pronunciamiento por parte del Consejo.

Salvo disposición en contrario del Consejo, la interposición de una recusación no implicará la suspensión del procedimiento arbitral, y el árbitro recusado podrá continuar participando en las actuaciones mientras su recusación se encuentre pendiente de resolución.

La decisión del Consejo sobre la recusación deberá estar debidamente motivada y tendrá carácter definitivo.

Artículo 36°.- Remoción

Un árbitro es removido de sus funciones si:

- a) Se encuentra afectado por una enfermedad grave o por incapacidad sobreviniente para ejercer sus funciones o no participa en el arbitraje por cualquier otro motivo.
- b) Su recusación es aceptada por el Consejo.
- c) Su renuncia es considerada justificada por el Consejo.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



- d) Existe acuerdo de las partes.
- e). El Consejo puede, asimismo, a iniciativa propia, remover a un árbitro cuando:
 - f) Manifiestamente existen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
 - g) Contraviene las disposiciones del Reglamento.
 - c) No conduce el arbitraje con diligencia y eficiencia razonables.
 - h) El Consejo remueve a un árbitro luego de recibir los comentarios de las partes, el árbitro en cuestión y los demás árbitros. La decisión del Consejo es motivada y definitiva.
 - i). En cualquier caso de remoción de un árbitro, el Consejo decide si le corresponden honorarios, y en qué monto, por su actuación en el arbitraje

Artículo 37°. – Reemplazo.

1. Si un árbitro es removido, para su reemplazo se sigue el procedimiento original de designación o nombramiento a menos que el Consejo decida uno diferente.
2. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la remoción del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.
3. Luego del cierre de las actuaciones, cuando se trate de tres árbitros, en lugar de reemplazar a un árbitro que ha fallecido o ha sido removido según lo dispuesto en el artículo 38, el Consejo, a solicitud de parte o de los árbitros y luego de escucharlos, puede decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje.

CAPÍTULO V: TRÁMITE DEL PROCESO

Artículo 38°.- Instalación del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral se constituirá formalmente a través de una notificación oficial dirigida a cada una de las partes involucradas en el proceso arbitral, cuya notificación deberá ser cursada en el domicilio señalado en la solicitud de arbitraje o por los medios electrónicos señalados(email). En esta diligencia, se levantará un Acta de Instalación que dejará constancia del inicio formal del arbitraje y de la constitución del tribunal. Para la validez de este acto trascendental, será indispensable la presencia de la totalidad de los árbitros designados para el caso o el árbitro único, así como la del Secretario Arbitral. El Acta de Instalación contendrá, entre otros aspectos relevantes, la identificación completa de las partes, la designación de los árbitros, la aceptación formal de sus cargos, la mención del convenio arbitral que fundamenta la competencia del tribunal, un resumen conciso de las pretensiones de las partes, el establecimiento de las reglas de procedimiento que regirán el arbitraje (supletorias a las del reglamento del centro, si así se acuerda), el cronograma inicial de actuaciones, la fijación de la sede del arbitraje y el idioma en el que se desarrollarán las actuaciones. La firma de todos los árbitros y del Secretario Arbitral en el Acta de Instalación certificará la validez y el carácter vinculante del acto.

Artículo 39°.- Organización y desarrollo de la actividad procesal

1.- Dirección del Procedimiento Arbitral y Principios Fundamentales:

En observancia estricta del presente Reglamento, se confiere al Tribunal Arbitral la responsabilidad primordial de conducir el procedimiento arbitral. Esta dirección se ejercerá con la flexibilidad necesaria para adaptarse a las particularidades de cada controversia, pero siempre bajo la



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



premisa de asegurar un trato absolutamente equitativo para todas las partes involucradas. De manera inherente a esta responsabilidad, el Tribunal Arbitral deberá garantizar a cada parte una oportunidad razonable y efectiva para exponer sus argumentos, presentar las pruebas que consideren pertinentes y, en general, participar plenamente en el desarrollo del proceso arbitral. Esta garantía de equidad y debido proceso es un pilar fundamental que guiará todas las actuaciones del Tribunal.

2.- Definición de las Normas Procesales y el Cronograma del Arbitraje:

Una vez que se haya formalizado la designación del árbitro único o, en el caso de un tribunal colegiado, del presidente del mismo, este órgano arbitral tomará la iniciativa de convocar a las partes a una audiencia preliminar. El propósito esencial de esta audiencia será doble: en primer lugar, definir de manera clara y precisa las normas que regirán la presentación de las posiciones de las partes, incluyendo el formato, la extensión y los plazos para la presentación de los diferentes escritos y documentos probatorios. En segundo lugar, se elaborará y acordará un cronograma detallado que estructurará el desarrollo integral del arbitraje, estableciendo las etapas procesales, los plazos para cada una de ellas y las fechas previstas para las actuaciones relevantes. Este cronograma proporcionará un marco temporal claro y predecible para el avance del procedimiento.

3.- Contenido Esencial del Cronograma Procesal:

El cronograma procesal que se defina deberá ser exhaustivo y comprender todas las diligencias que deban llevarse a cabo en el marco del arbitraje. Para cada diligencia, se especificarán de manera inequívoca las fechas exactas en las que se deberán realizar. En particular, el cronograma deberá contemplar, como mínimo, los plazos precisos para la presentación

de los escritos iniciales de las partes (demanda y contestación), los plazos para la presentación de alegatos complementarios o reconvencciones, las fechas programadas para la celebración de cualquier audiencia que se considere necesaria (ya sea para la presentación de pruebas testimoniales, periciales o para alegatos orales), la fecha formal de cierre de la etapa de actuaciones probatorias y de alegatos, y finalmente, el plazo perentorio dentro del cual el Tribunal Arbitral deberá emitir el laudo que resuelva la controversia.

4.- Flexibilidad y Modificación del Cronograma Procesal:

Reconociendo que las circunstancias de cada caso pueden variar y que pueden surgir imprevistos durante el desarrollo del arbitraje, se faculta al Tribunal Arbitral para que, en cualquier momento y atendiendo a las particularidades y necesidades específicas del caso en cuestión, pueda modificar el cronograma procesal originalmente establecido. Sin embargo, esta facultad de modificación no es ilimitada. Antes de realizar cualquier modificación sustancial al cronograma, el Tribunal Arbitral deberá escuchar previamente a las partes, brindándoles la oportunidad de expresar sus opiniones y argumentos con respecto a la modificación propuesta, siempre y cuando el Tribunal lo considere necesario para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa. Una vez decidida la modificación, el nuevo cronograma deberá detallar de manera igualmente exhaustiva y precisa las fechas correspondientes a todas las diligencias que aún se encuentren pendientes en el procedimiento, asegurando la continuidad y la claridad del proceso.

5.- Facultades Discrecionales del Tribunal Arbitral en la Conducción del Proceso:

El Tribunal Arbitral goza de la autoridad necesaria para resolver, según su propio criterio y sano juicio, cualquier cuestión preliminar que surja



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



durante el arbitraje y que sea relevante para el desarrollo del mismo. Asimismo, está facultado para determinar el orden en que las pruebas deberán ser presentadas por las partes, buscando la mayor eficiencia y claridad en la presentación de los hechos. Adicionalmente, el Tribunal podrá solicitar a las partes que concentren sus presentaciones y argumentos en aquellos aspectos específicos cuya resolución pueda tener un impacto decisivo en la solución total o parcial de la controversia, evitando así la dispersión y enfocándose en los puntos centrales del debate.

6.- Obligación de Buena Fe y Cooperación de los Participantes:

Todos aquellos que participen de alguna manera en el procedimiento arbitral, ya sean las partes en disputa, sus representantes legales, los testigos, los peritos o cualquier otra persona involucrada, tienen la obligación ineludible de actuar en todo momento de buena fe. Esta obligación implica cooperar activamente con el desarrollo eficiente y eficaz del proceso arbitral, evitando cualquier conducta que pueda generar gastos innecesarios o retrasos injustificados. Para cumplir con esta obligación, los participantes deberán tener en consideración tanto la complejidad intrínseca del caso como el valor económico del litigio, buscando soluciones y actuaciones que sean proporcionales y razonables en relación con estos factores.

7.- Carácter Vinculante de las Decisiones y el Laudo Arbitral:

Las partes que han sometido su controversia a arbitraje se encuentran obligadas a cumplir sin demora alguna toda decisión interlocutoria o definitiva que sea emitida por el Tribunal Arbitral en el legítimo ejercicio de las facultades que le confiere el presente Reglamento, la ley y la Constitución. De manera particular, el laudo arbitral, que constituye la

decisión final sobre la controversia, tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser cumplido en sus propios términos, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse contra el mismo de conformidad con la ley aplicable.

Artículo 40.- Demanda y Contestación.

1. Dentro de los veinte días siguientes a la notificación de las reglas y del calendario procesal, el demandante debe presentar su demanda, salvo disposición distinta de los árbitros.
2. La demanda debe contener:
 - a. la información de contacto de las partes;
 - b. la naturaleza y circunstancias de la controversia;
 - c. una relación de los hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda; y,
 - d. las pretensiones que se formulan.
3. Salvo que los acuerdos entre las partes dispongan un plazo diferente o que, dadas las circunstancias, el Tribunal Arbitral conceda una ampliación, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda, el demandado debe presentar su contestación.
4. La contestación a la demanda debe responder a las alegaciones y pretensiones formuladas en la demanda. Si el demandado formula excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral debe hacerlo dentro del mismo plazo establecido para la contestación, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.
5. Si el demandado presenta una reconvencción, debe además cumplir con los requisitos previstos para tal caso. La reconvencción debe ser contestada por el demandante en el plazo de veinte días de notificado, salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del Tribunal Arbitral.
6. Si el Estado interviene como parte, el plazo dispuesto en el artículo 40 (1), (3) y (5) es de treinta días.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



7. Las partes ofrecen y, en su caso, presentan su demanda, su contestación, así como su eventual reconvencción y su respectiva contestación, los documentos y otras pruebas en las que sustenten sus pretensiones y defensas.

8. Las pruebas se consideran admitidas al proceso arbitral desde su presentación o, en su caso, su ofrecimiento por la parte interesada, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando sean objetadas por una parte.

9. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvencción se presentan conjuntamente con la respectiva contestación. Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco días de conocidas y ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo. El Tribunal Arbitral decidirá sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.

10. Si el Estado interviene como parte, el plazo dispuesto en el artículo 24(9) es de diez días.

11. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral decide si hay necesidad de presentar otros escritos, además de la demanda y la contestación, y fija los plazos para su presentación.

12. El Tribunal Arbitral puede ampliar o adecuar los plazos establecidos en este artículo por razones justificadas.

Artículo 41.- Modificación de la demanda y contestación.

1.- Oportunidad y Límites Generales:

En el transcurso de las actuaciones arbitrales, se reconoce a las partes la facultad de ajustar sus posiciones procesales mediante la modificación o ampliación de su demanda o contestación, así como la formulación de nuevas pretensiones que surjan de la controversia sometida a arbitraje. No obstante, esta facultad no es irrestricta. El Tribunal Arbitral, en ejercicio

de sus poderes de dirección del procedimiento y en aras de garantizar la eficiencia, la igualdad entre las partes y la integridad del proceso arbitral, se reserva el derecho de denegar cualquier modificación, ampliación o inclusión de nuevas pretensiones bajo ciertas circunstancias. Estas circunstancias incluyen, pero no se limitan a, la presentación tardía que pueda dilatar indebidamente el procedimiento, el perjuicio concreto que dicha modificación pudiera irrogar a la parte contraria considerando el estado avanzado del arbitraje y las oportunidades previas para plantear tales alegaciones, o cualquier otra circunstancia fáctica o jurídica que el Tribunal considere pertinente para preservar el orden y la equidad del proceso. La decisión del Tribunal Arbitral sobre este particular deberá estar debidamente motivada y deberá correrse traslado a la otra parte para que conteste en un plazo fijado para la contestación de la demanda primigenia.

2.- Inadmisibilidad por Exceso del Convenio Arbitral:

En ningún caso se admitirá la modificación o ampliación de la demanda o de la contestación si dicha variación implica una extralimitación del ámbito material, personal o temporal del convenio o de los convenios arbitrales que rigen la controversia. El Tribunal Arbitral deberá verificar de oficio o a instancia de parte que las nuevas o modificadas pretensiones se encuentran comprendidas dentro del acuerdo de las partes de someter sus diferencias a arbitraje. Cualquier pretensión que exceda el alcance del convenio arbitral será considerada inadmisibile y, por lo tanto, no será objeto de decisión por parte del Tribunal Arbitral. Esta disposición busca asegurar el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes y la delimitación precisa de la jurisdicción arbitral.

3.- Liquidación de Costos por Nuevas o Ampliadas Pretensiones: En el supuesto de que una o ambas partes formulen nuevas pretensiones o amplíen las ya existentes durante el desarrollo del arbitraje, el Centro



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



procederá a realizar una nueva liquidación de los costos administrativos y arbitrales. Esta liquidación se calculará considerando el incremento en la cuantía total del litigio derivado de las nuevas pretensiones o de la ampliación de las existentes, o bien atendiendo a la naturaleza y complejidad de las nuevas pretensiones cuando la cuantía no sea el factor determinante.

La parte o las partes que hayan introducido las nuevas o ampliadas pretensiones serán responsables del pago de la diferencia de costos que resulte de esta nueva liquidación, el Centro comunicará a las parte que introdujo la nueva liquidación de costos para su oportuno cumplimiento.

Artículo 42.- Competencia del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral es el único órgano competente para decidir sobre su propia competencia, comprendiendo dentro de esta potestad toda excepción que se formule respecto de la existencia, validez, eficacia o alcance del convenio arbitral, así como cualquier otra circunstancia que pueda impedirle pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
2. Asimismo, el Tribunal Arbitral está facultado para determinar la existencia o la validez del contrato en el que se inserta un convenio arbitral. En tal sentido, el convenio arbitral contenido en un contrato que remite al arbitraje conforme al presente Reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás cláusulas contractuales. En consecuencia, la eventual declaración de inexistencia o nulidad del contrato no implica necesariamente la invalidez del convenio arbitral.
3. Toda excepción u objeción que se dirija a cuestionar la competencia del Tribunal Arbitral, o que tenga por objeto impedirle conocer el

fondo del litigio, deberá plantearse en el escrito de contestación de la demanda. En caso de reconvención, tales observaciones deberán formularse en el escrito de contestación a la reconvención, salvo que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto.

4. Cuando una de las partes considere que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, deberá interponer la correspondiente excepción tan pronto como dicho Tribunal manifieste su intención de decidir sobre cuestiones que, a juicio de la parte, escapen a su ámbito de competencia, aun cuando tales cuestiones hayan sido alegadas en el curso de las actuaciones arbitrales.
5. El Tribunal Arbitral podrá resolver las excepciones u objeciones a su competencia mediante la emisión de un laudo parcial. Alternativamente, si lo considera más conveniente atendiendo a las particularidades del caso, podrá continuar con las actuaciones y pronunciarse sobre dichas cuestiones en el laudo que resuelva el fondo de la controversia.
6. El Tribunal Arbitral podrá prescindir de la actuación de determinados medios probatorios cuando estime que cuenta con suficiente información para resolver, o por cualquier otra razón debidamente motivada.
7. En los casos en que las pruebas ofrecidas por las partes consistan únicamente en documentos, el Tribunal Arbitral podrá decidir la controversia sin necesidad de llevar a cabo audiencias, salvo que una de las partes solicite expresamente ser escuchada en audiencia.

Artículo 43.- Pruebas.

Presentación de Pruebas:

Salvo disposición contraria del Tribunal Arbitral, las pruebas deben ofrecerse y, de ser el caso, presentarse junto con la demanda, la reconvención y sus respectivas contestaciones. Si alguna prueba no



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



estuviera disponible o requiriera diligencia, deberá indicarse expresamente en dichos escritos.

Admisión de Pruebas Posteriores:

Cualquier prueba ofrecida o presentada después de la presentación de estos escritos sólo será aceptada si el Tribunal Arbitral, a su discreción, considera justificada la demora.

Valoración de Pruebas:

El Tribunal Arbitral determinará exclusivamente la admisibilidad, oportunidad, pertinencia y valor de las pruebas presentadas.

Carga de la Prueba:

Salvo disposición legal distinta, cada parte deberá probar los hechos en los que fundamente sus reclamaciones o defensas.

Pruebas Adicionales Ordenadas por el Tribunal:

En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Arbitral podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar que cualquiera de las partes presente las pruebas adicionales que considere necesarias, dentro del plazo que establezca.

Examen de Testigos y Peritos:

El Tribunal Arbitral podrá decidir examinar a testigos, peritos designados por las partes o cualquier otra persona, en presencia de las partes o en su ausencia, siempre que hayan sido debidamente convocadas.

Prescindencia de Pruebas:

El Tribunal Arbitral podrá prescindir de la actuación de pruebas cuando se considere suficientemente informado o por cualquier otra razón debidamente motivada.

Decisión sin Audiencia:

Si las pruebas presentadas son únicamente documentales, el Tribunal Arbitral podrá decidir la controversia sin necesidad de celebrar audiencias, a menos que alguna de las partes solicite ser escuchada en audiencia.

Artículo 44.- Peritos.

1. Las partes intervinientes en el procedimiento arbitral tienen la facultad de presentar dictámenes periciales elaborados por peritos designados por ellas mismas, con el fin de sustentar sus pretensiones o defensas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral se encuentra facultado para, por propia iniciativa o a pedido de parte, proceder al nombramiento de uno o más peritos que informen sobre cuestiones específicas que estime necesarias o útiles para la adecuada resolución de la controversia. En tal caso, el Tribunal determinará el alcance de la misión que le será encomendada al perito, comunicándolo de manera oportuna y formal a las partes involucradas.

3. Las partes estarán obligadas a proporcionar al perito designado por el Tribunal toda la información pertinente para el cumplimiento de su encargo, así como a poner a su disposición los documentos, bienes u objetos que el perito requiera para el desarrollo de su labor. En caso de que surja alguna discrepancia entre una parte y el perito respecto de la pertinencia de la información o elementos solicitados, dicha controversia será resuelta por el propio Tribunal Arbitral.

4. Una vez que el dictamen pericial sea entregado al Tribunal Arbitral, este deberá remitir copia del mismo a cada una de las partes, otorgándoles un plazo razonable para que manifiesten por escrito sus observaciones u



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



objecciones al contenido del dictamen. Las partes tendrán, además, el derecho de examinar todos los documentos o elementos en los que el perito haya fundado su informe.

5. Con posterioridad a la presentación del dictamen pericial, y a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa del propio Tribunal, se podrá convocar al perito a una audiencia, a fin de que explique y fundamente su dictamen. En dicha audiencia, las partes tendrán la oportunidad razonable de formular preguntas o interrogar al perito sobre los aspectos técnicos o científicos contenidos en su informe.

Artículo 45.- Audiencias.

1. El Tribunal Arbitral podrá convocar y celebrar audiencias con el objeto de escuchar a las partes, interrogar a testigos o peritos, realizar inspecciones, recibir alegaciones o cumplir con cualquier otra finalidad que estime apropiada para la adecuada resolución de la controversia.
2. Las audiencias deberán organizarse conforme al calendario procesal aprobado por el Tribunal Arbitral y, de preferencia, se desarrollarán de manera continua y en un solo acto. No obstante, el Tribunal podrá disponer la realización de más de una audiencia si las particularidades del caso así lo requieren.
3. En el supuesto de que el Tribunal Arbitral esté conformado por tres miembros, las audiencias podrán llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de ellos, siempre que todos hayan sido debidamente convocados.
4. Podrá comparecer como testigo o perito cualquier persona, incluyendo a las propias partes, así como a sus directivos o empleados, sin perjuicio de los deberes de veracidad y colaboración que rigen en el procedimiento arbitral.

5. Las pruebas de carácter testimonial o pericial deberán presentarse, dentro del plazo que determine el Tribunal Arbitral, mediante declaración escrita firmada por el testigo o mediante dictamen pericial igualmente suscrito. Asimismo, el Tribunal podrá disponer que cualquier persona comparezca a declarar sobre hechos o circunstancias que guarden relación con las materias susceptibles de pronunciamiento en un laudo.
6. El Tribunal Arbitral ejerce la plena dirección y control sobre el desarrollo de las audiencias, y podrá determinar, entre otros aspectos:
 - a) La forma en que los testigos y peritos rendirán su declaración y serán interrogados por las partes o por el propio Tribunal, incluyendo la posibilidad de que dichas intervenciones se realicen por medios que no requieran presencia física.
 - b) La presentación, ya sea de oficio o a solicitud de parte, de alegatos finales y conclusiones, cuando lo considere procedente.
 - c) La adopción de cualquier otra medida procesal que estime conducente para asegurar la dirección eficiente de las audiencias.
7. Las audiencias serán de carácter privado, salvo que las partes acuerden expresamente su publicidad. Las partes podrán comparecer personalmente o mediante representantes debidamente acreditados, y podrán contar con la asistencia de asesores legales o técnicos.
8. Tanto las audiencias como las demás actuaciones que se lleven a cabo en el marco del arbitraje serán registradas de la forma que disponga el Tribunal Arbitral, conforme a los medios disponibles y las necesidades del caso.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



Artículo 46.- Parte Renuente.

1. En caso que el demandante no presente su demanda de arbitraje dentro del plazo aplicable y no justifique debidamente dicha omisión, el Tribunal Arbitral podrá declarar la terminación de las actuaciones arbitrales. No obstante, si la parte demandada manifiesta expresamente su voluntad de continuar con el procedimiento, planteando pretensiones en contra del demandante, el proceso podrá proseguir en los términos que corresponda.
2. Si el demandado no presenta su contestación a la demanda dentro del plazo previsto, o si el demandante no contesta la reconvencción en el plazo correspondiente, sin mediar causa justificada, el Tribunal Arbitral podrá disponer la continuación de las actuaciones arbitrales. Esta omisión no será interpretada como una aceptación tácita de los hechos o fundamentos alegados por la parte contraria.
3. Cuando una parte debidamente citada no comparezca, sin motivo justificado, a una conferencia de procedimiento o audiencia, el Tribunal Arbitral podrá celebrar válidamente en su ausencia.
4. Si una parte, habiendo sido requerida en forma expresa, no presenta documentos u otros medios probatorios dentro del plazo fijado, sin causa justificada, el Tribunal Arbitral podrá dictar el laudo con base en las pruebas efectivamente aportadas, y podrá realizar las inferencias que considere razonables en atención a la conducta procesal de la parte omisa.
5. Una vez que el Tribunal Arbitral considere que las partes han contado con una oportunidad razonable para presentar sus posiciones y probar sus alegaciones respecto de las cuestiones sometidas a decisión, procederá a declarar formalmente el cierre de

las actuaciones, pudiendo fijar, en su caso, el plazo para la emisión del laudo correspondiente.

6. A partir de la declaración de cierre de las actuaciones, no se podrá presentar ni admitir escrito alguno, alegación o prueba adicional relativa a las materias objeto de decisión. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá, en virtud de circunstancias excepcionales y conforme a su prudente criterio, ordenar la reapertura de las actuaciones antes de emitir el laudo.

Artículo 47.- Cierre de las actuaciones.

1. El Tribunal Arbitral procederá a la clausura formal de los procedimientos una vez estime que las partes han gozado de la oportunidad debida para exponer y sustentar sus argumentos concernientes a las cuestiones objeto de la decisión arbitral, pudiendo establecer un término para la emisión del laudo.
2. Tras la clausura de los procedimientos, se denegará la recepción o presentación de documentos, alegatos o pruebas relativos a las materias del laudo. No obstante, en situaciones que revistan carácter excepcional, el Tribunal de Arbitraje estará facultado, según su criterio, para ordenar la reapertura de los procedimientos con anterioridad a la emisión del laudo.

Artículo 48.- Renuncia a objetar.

1. Cuando una parte considere que no se ha observado alguna disposición contenida en el presente Reglamento, en cualquier regla procesal acordada por las partes, o en alguna medida dispuesta por el Tribunal Arbitral, o cualquier otra norma aplicable al arbitraje, deberá manifestar su objeción dentro del plazo máximo de cinco (5) días contados desde que tuvo conocimiento del presunto incumplimiento.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



2. La omisión por parte de una de las partes de presentar una objeción formal o una solicitud de reconsideración respecto a la presunta infracción dentro del lapso temporal explícitamente establecido en el párrafo precedente, será interpretada de manera inequívoca como una renuncia tácita al derecho de interponer dicho reclamo posteriormente. Esta disposición es fundamental para mantener la celeridad y el orden dentro del procedimiento arbitral, evitando que cuestiones ya consentidas o no objetadas en tiempo oportuno puedan ser invocadas tardíamente para dilatar o entorpecer el desarrollo del arbitraje.
3. La presente estipulación tiene como objetivos primordiales salvaguardar la buena fe procesal que debe regir la actuación de todas las partes involucradas en el arbitraje, así como garantizar la eficiencia y la continuidad del procedimiento arbitral, evitando la generación de demoras innecesarias que puedan perjudicar los intereses de las partes y la pronta resolución de la controversia. Asimismo, busca preservar la validez y la firmeza de las actuaciones llevadas a cabo por el tribunal arbitral, impidiendo que comportamientos contradictorios o la invocación tardía de supuestos incumplimientos puedan poner en riesgo la seguridad jurídica de las decisiones arbitrales. En consecuencia, se espera que las partes actúen con diligencia y responsabilidad en la defensa de sus derechos dentro de los plazos establecidos.

Artículo 49.- Medidas Cautelares.

1. Facultades del Tribunal Arbitral para Adoptar Medidas Cautelares

Una vez formalmente constituido el Tribunal Arbitral, y a solicitud de cualquiera de las partes contendientes en el proceso arbitral, este órgano colegiado se encuentra investido de la potestad para dictar todas aquellas

medidas provisionales que considere necesarias, pertinentes, idóneas y proporcionales para asegurar la efectividad del laudo final o para regular situaciones urgentes mientras se desarrolla el procedimiento arbitral. Esta facultad discrecional del Tribunal Arbitral debe ser ejercida con prudencia y atendiendo a los principios fundamentales del debido proceso y la igualdad de las partes.

El Tribunal Arbitral, en ejercicio de su autonomía y en aras de garantizar la adecuada protección de los derechos en disputa, podrá condicionar la implementación o subsistencia de las medidas cautelares decretadas a la constitución, por parte del solicitante, de una garantía de naturaleza suficiente. Dicha garantía tiene como finalidad resarcir a la parte contraria por los eventuales daños y perjuicios que la medida cautelar pudiera irrogar en caso de resultar infundada la pretensión principal. La suficiencia de la garantía será evaluada por el Tribunal Arbitral atendiendo a la naturaleza de la medida cautelar, el potencial daño y la capacidad económica del solicitante.

Toda decisión mediante la cual se dispongan medidas cautelares deberá revestir la forma de una resolución debidamente motivada. Esta exigencia de motivación implica que el Tribunal Arbitral deberá exponer de manera clara, precisa y exhaustiva los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, explicando las razones por las cuales considera necesaria, pertinente y proporcional la medida adoptada, así como su justificación a la luz de las circunstancias particulares del caso.²

Criterios para Resolver Solicitudes de Medidas Cautelares

Al momento de examinar y resolver una solicitud de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral está obligado a ponderar y analizar la totalidad de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el caso concreto. Esta evaluación integral permitirá al Tribunal Arbitral adoptar una decisión



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



justa y equitativa, que armonice los intereses de ambas partes y asegure la eficacia del proceso arbitral.

Entre los factores que el Tribunal Arbitral deberá considerar como relevantes, y sin que esta enumeración se considere taxativa ni excluyente de otros elementos de juicio, se incluyen los siguientes: a. El Peligro en la Demora (Periculum in Mora) y el Daño Irreparable

El Tribunal Arbitral deberá evaluar si existe un riesgo fundado de que, en caso de no otorgarse la medida cautelar solicitada, se produzca un daño que no pueda ser reparado de manera adecuada mediante la indemnización económica que pudiera reconocerse en el laudo final. Para ello, deberá analizar si la magnitud de dicho daño es sustancialmente mayor al perjuicio que podría ocasionarse a la otra parte en caso de que la medida cautelar sea concedida. Este análisis comparativo de los potenciales daños es fundamental para determinar la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar.

2. La Apariencia de Buen Derecho (Fumus Boni Iuris)

El Tribunal Arbitral deberá realizar una evaluación preliminar y superficial de la probabilidad razonable de que la demanda sobre el fondo de la controversia resulte favorable a la parte solicitante de la medida cautelar. Esta valoración inicial se basa en los elementos de prueba y los argumentos jurídicos presentados por las partes en la etapa de solicitud de la medida cautelar. Es importante destacar que la determinación del Tribunal Arbitral respecto de esta probabilidad no prejuzga ni condiciona, en modo alguno, cualquier decisión posterior que pueda adoptar sobre el fondo del asunto en el laudo final. La valoración del *fumus boni iuris* en la etapa cautelar tiene como único propósito justificar la adopción de una medida provisional que asegure la eficacia del eventual laudo favorable.

3. Procedimiento para la Adopción de Medidas Cautelares y el Derecho de Defensa

Con carácter previo a la emisión de una resolución sobre la solicitud de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral tiene la obligación de notificar dicha solicitud a la otra parte involucrada en la controversia. Esta notificación debe ir acompañada de la documentación pertinente y debe otorgar a la parte requerida un plazo razonable para que pueda expresar su posición, presentar sus argumentos y ofrecer las pruebas que estime convenientes en relación con la solicitud de medida cautelar. Este trámite esencial garantiza el pleno ejercicio del derecho de defensa y el principio de contradicción.

No obstante lo anterior, en circunstancias verdaderamente excepcionales, cuando la demora en la notificación pudiera comprometer gravemente la eficacia de la medida cautelar solicitada, tornando ilusoria su finalidad, el Tribunal Arbitral podrá, de manera motivada, decidir sobre la solicitud de medidas cautelares antes de su notificación a la otra parte. En estos casos de urgencia calificada, la notificación de la medida cautelar deberá realizarse inmediatamente después de su adopción.

Una vez que la medida cautelar ha sido notificada a la parte afectada, esta dispondrá de un plazo perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para interponer un recurso de reconsideración en contra de la medida ordenada por el Tribunal Arbitral. Este recurso tendrá por objeto que el propio Tribunal Arbitral examine nuevamente su decisión, a la luz de los argumentos y pruebas que pueda aportar la parte recurrente. La interposición de este recurso no suspenderá, por regla general, la ejecución de la medida cautelar, salvo que el Tribunal Arbitral disponga lo contrario.

4. Modificación, Suspensión o Revocación de Medidas Cautelares



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



El Tribunal Arbitral se encuentra plenamente facultado para, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, modificar, suspender o revocar las medidas cautelares que haya previamente otorgado. Esta facultad se extiende también a las medidas cautelares que hayan sido dictadas por cualquier autoridad judicial o por un árbitro de emergencia con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral.

La modificación, suspensión o revocación de una medida cautelar podrá acordarse cuando hayan variado las circunstancias de hecho o de derecho que motivaron su adopción, cuando se demuestre su carácter desproporcionado o innecesario, o cuando la parte afectada ofrezca una garantía sustitutiva que el Tribunal Arbitral considere suficiente para asegurar la efectividad del laudo.

En circunstancias excepcionales, y actuando de manera proactiva para asegurar la correcta administración de justicia arbitral, el Tribunal Arbitral podrá, por iniciativa propia, modificar, suspender o revocar una medida cautelar previamente dictada, siempre y cuando notifique previamente a las partes su intención y les otorgue la oportunidad de expresar sus puntos de vista al respecto.

5. Responsabilidad por Costos, Daños y Perjuicios Derivados de Medidas Cautelares.

La parte que solicita una medida cautelar asume la exclusiva responsabilidad por los costos, daños y perjuicios que dicha medida pudiera llegar a ocasionar a cualquier parte involucrada en el proceso arbitral, en caso de que la medida resulte posteriormente infundada o desproporcionada. Esta responsabilidad se deriva del principio de que quien solicita una intervención judicial o arbitral con carácter provisional

debe responder por las consecuencias negativas que su solicitud pueda generar si no se confirma su pretensión principal.

El Tribunal Arbitral estará facultado para resolver sobre las cuestiones relativas a la determinación y liquidación de los costos, daños y perjuicios ocasionados por una medida cautelar, así como sobre la ejecución de las garantías que se hayan constituido en relación con dicha medida. Esta competencia del Tribunal Arbitral se extiende incluso a la posibilidad de ordenar la restitución de las cosas al estado anterior a la adopción de la medida cautelar.

6. Pronunciamiento sobre Medidas Cautelares en el Laudo Final

En el laudo final que resuelva la controversia principal, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse de manera expresa sobre el destino de las medidas cautelares que hayan sido dictadas antes o durante el desarrollo del arbitraje y que aún se encuentren vigentes al momento de la emisión del laudo.

En este pronunciamiento, el Tribunal Arbitral deberá confirmar, modificar o revocar las medidas cautelares vigentes, atendiendo al resultado del análisis del fondo de la controversia y a las consideraciones de equidad y justicia.

La decisión del Tribunal Arbitral sobre las medidas cautelares en el laudo final pondrá fin a su carácter provisional y definirá su eficacia de manera definitiva.

DETERMINACIONES Y LAUDO

Artículo 50.- Determinaciones:

1. En los casos en que el Tribunal Arbitral esté conformado por tres árbitros, toda decisión o laudo deberá ser objeto de deliberación y adoptarse por mayoría de sus miembros. Si, a pesar de un esfuerzo razonable, no fuera posible alcanzar dicha mayoría, el presidente del



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



Tribunal podrá emitir el laudo o decisión correspondiente de manera individual, dejando constancia expresa de esta circunstancia en el propio laudo o decisión.

2. El Tribunal Arbitral deliberará de la manera que estime apropiada para el caso concreto, garantizando en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones. Cada árbitro tiene tanto el derecho como el deber de participar activa y diligentemente en dichas deliberaciones.
3. Salvo que se disponga lo contrario, el Tribunal Arbitral únicamente emitirá decisiones cuando lo considere necesario o justificado, a partir del contenido y naturaleza de las comunicaciones intercambiadas entre las partes.
4. El presidente del Tribunal Arbitral podrá adoptar decisiones sobre cuestiones de procedimiento, siempre sujetas a revisión posterior por parte del pleno del Tribunal, si alguno de los otros árbitros así lo solicita o si el propio presidente lo considera pertinente.
5. Ningún árbitro podrá abstenerse de deliberar o de emitir su voto sobre los asuntos sometidos a decisión del Tribunal. En caso de abstención, se entenderá que adhiere al voto de la mayoría, o, en su defecto, al del presidente del Tribunal Arbitral.
6. Las decisiones del Tribunal Arbitral que no constituyan un laudo, ni resuelvan solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión de un laudo, podrán ser objeto de solicitud de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días contados desde su notificación, salvo que este Reglamento o el propio Tribunal dispongan un plazo distinto.

Artículo 51.- Laudos

1. El laudo arbitral deberá constar por escrito y contener la exposición de las razones en que se sustenta.
2. El laudo será firmado por los árbitros intervinientes e indicará la sede del arbitraje, así como la fecha en que fue emitido.
3. Si el Tribunal Arbitral está conformado por tres árbitros y alguno de ellos no suscribe el laudo, deberá señalarse en el mismo la razón de dicha omisión. Se considerará que el árbitro que no firma el laudo y no presenta una opinión discrepante, adhiere a la decisión adoptada por la mayoría o por el presidente del Tribunal, según corresponda.
4. El laudo es definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación. Las partes se comprometen a acatar y ejecutar su contenido de forma inmediata y sin dilación.
5. Además del laudo final, el Tribunal Arbitral podrá emitir laudos parciales respecto de cualquier asunto sometido a su decisión durante el curso del procedimiento.
6. Corresponde al Tribunal Arbitral entregar o remitir el laudo al Centro dentro del plazo establecido para su emisión. La Secretaría procederá a notificar el laudo a las partes dentro de los cinco días siguientes a su recepción, siempre que se haya cumplido con el pago total de los gastos del arbitraje.
7. El Centro conservará una copia del laudo, así como el expediente arbitral, en formato físico o digital. Transcurridos dos años, podrá eliminar dicha documentación sin asumir responsabilidad alguna.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



Artículo 52.- Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión del proceso arbitral.

1.- Acuerdo de las Partes durante el Arbitraje

En caso de que, con anterioridad a la emisión del laudo arbitral que resuelva de manera definitiva la disputa sometida a arbitraje, las partes involucradas logren alcanzar un acuerdo total o parcial con respecto a la controversia existente, y manifiesten de forma conjunta y expresa al Tribunal Arbitral su voluntad de que dicho acuerdo sea formalizado y recogido en un laudo arbitral, el Tribunal procederá a dictar un laudo que incorpore los términos del acuerdo alcanzado.

En este supuesto, el laudo arbitral se emitirá sin necesidad de incluir una motivación detallada o un análisis exhaustivo de los hechos y fundamentos de derecho subyacentes al acuerdo, a menos que el Tribunal Arbitral, en ejercicio de su discreción y considerando las particularidades del caso, estime apropiado incluir algunos fundamentos que justifiquen o clarifiquen el acuerdo alcanzado por las partes.

En los casos en que el acuerdo alcanzado por las partes no resuelva la totalidad de las cuestiones controvertidas, el Tribunal Arbitral dispondrá la conclusión de las actuaciones arbitrales únicamente respecto de aquellas materias que hayan sido objeto del acuerdo. El procedimiento arbitral continuará su curso normal en relación con las cuestiones que no hayan sido comprendidas dentro del acuerdo y sobre las cuales aún subsista la controversia entre las partes.

2.- Retiro de la Demanda o Reconvención

Si, en cualquier momento previo a la emisión del laudo arbitral final que resuelva la totalidad de la disputa, una de las partes que ha iniciado el procedimiento arbitral mediante la presentación de una demanda, o la parte demandada que ha formulado una reconvención, decide unilateralmente retirar su demanda o su reconvención, respectivamente, por cualquier motivo o causa que considere pertinente, deberá comunicar dicha decisión por escrito al Tribunal Arbitral y a la otra parte.

Una vez recibida la comunicación del retiro de la demanda o la reconvención, el Tribunal Arbitral emitirá una resolución ordenando la terminación de las actuaciones arbitrales correspondientes a la demanda o la reconvención retirada, sin perjuicio de la continuación del procedimiento respecto de las pretensiones que no hayan sido objeto de retiro.

No obstante lo anterior, en el caso de retiro de la demanda o la reconvención, se exceptúa la terminación de las actuaciones si la contraparte, es decir, la parte demandada en caso de retiro de la demanda, o la parte demandante inicial en caso de retiro de la reconvención, invocando razones debidamente justificadas y presentando la documentación o pruebas pertinentes que respalden dichas razones, solicita expresamente al Tribunal Arbitral que se emita un pronunciamiento arbitral sobre el fondo de la disputa. En este supuesto, el Tribunal Arbitral evaluará las razones invocadas por la contraparte y decidirá si procede o no emitir un laudo arbitral, considerando los principios de buena fe procesal, economía procesal y la correcta administración de justicia arbitral.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



Artículo 53.- Plazo para dictar el laudo final.

- 1.- El Tribunal Arbitral deberá emitir su laudo dentro del plazo de cincuenta (50) días contados a partir del cierre de las actuaciones arbitrales.
- 2.- De manera excepcional, el Consejo podrá ampliar dicho plazo, ya sea por iniciativa propia o a solicitud debidamente motivada del Tribunal Arbitral.
- 3.- En los arbitrajes sujetos al procedimiento de escrutinio del laudo, el Tribunal Arbitral deberá remitir al Centro el proyecto de laudo dentro del plazo de cincuenta (50) días desde el cierre de las actuaciones. Recibido el proyecto, el Centro llevará a cabo el procedimiento de escrutinio en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días. Una vez concluido dicho procedimiento, o vencido el plazo respectivo, el Tribunal Arbitral deberá emitir el laudo definitivo en un plazo no mayor a quince (15) días. El Consejo podrá, en casos justificados, ampliar el plazo establecido para el escrutinio.
- 4.- Cualquier plazo de duración del arbitraje acordado por las partes, o que incide en el, puede ser modificado por el Tribunal Arbitral, debiendo comunicar al Consejo las razones para hacerlo.

Artículo 54.- Escrutinio del laudo

1. Se aplica el procedimiento de escrutinio del laudo en todos aquellos casos en que las partes así lo acuerden y con la aprobación del Centro. El procedimiento de escrutinio no se aplica para las decisiones que resuelven las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.
2. En el procedimiento de escrutinio del laudo, el Centro, sin afectar la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, revisa el contenido del laudo en

cuanto a su forma, pudiendo dar sugerencias no vinculantes en cuanto al fondo.

3. El procedimiento de escrutinio del laudo será aplicable en aquellos casos en que las partes acuerden su utilización y cuenten con la aprobación del Centro. Quedan excluidas del procedimiento de escrutinio las decisiones que resuelvan solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo.

4. Durante el procedimiento de escrutinio del laudo, el Centro, respetando la autonomía decisoria del Tribunal Arbitral, realizará una revisión del contenido del laudo en lo concerniente a su forma. El Centro podrá formular sugerencias no vinculantes respecto al fondo del laudo.

Artículo 55.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Recursos Impugnatorios contra el Laudo Arbitral ante el centro.

Solicitud de Rectificación, Interpretación, Integración o Exclusión: Un Mecanismo de Perfeccionamiento del Laudo

Dentro del perentorio plazo de quince (15) días calendario, computados a partir del día siguiente de la notificación formal del laudo arbitral a las partes en contienda, se confiere a cualquiera de ellas la potestad de instar al mismo Tribunal Arbitral que emitió la decisión a pronunciarse nuevamente sobre aspectos específicos del laudo mediante la interposición de una solicitud fundamentada. Esta figura jurídica no constituye un recurso de apelación en sentido estricto, sino más bien un mecanismo interno destinado a subsanar errores materiales, clarificar ambigüedades, completar omisiones o depurar excesos en la decisión arbitral, garantizando así su correcta comprensión y ejecución.

Procedimiento para la Resolución de las Solicitudes: Un Trámite Reglado y con Plazos Definidos.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



Una vez presentada la solicitud de rectificación, interpretación, integración o exclusión dentro del plazo legalmente establecido de quince (15) días desde la notificación del laudo, se activa un procedimiento específico que garantiza el derecho de contradicción de la contraparte y establece plazos para la actuación de las partes y del Tribunal Arbitral.

1.- Traslado y Comentarios de la Contraparte: Recibida la solicitud por el Tribunal Arbitral, éste correrá traslado a la otra parte involucrada en el arbitraje, otorgándole un plazo improrrogable de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la solicitud, para que presente los comentarios, alegaciones y argumentos que estime pertinentes en relación con la solicitud formulada. Este plazo busca garantizar el principio de igualdad de las partes y permitir que el Tribunal cuente con todos los elementos de juicio necesarios para resolver la solicitud de manera informada.

2.- Resolución del Tribunal Arbitral: Una vez que ha transcurrido el plazo concedido a la contraparte para la presentación de sus comentarios, o incluso si ésta no los hubiera presentado dentro del plazo señalado, el Tribunal Arbitral se encuentra obligado a emitir una resolución motivada pronunciándose sobre la solicitud presentada. El plazo para que el Tribunal Arbitral dicte esta resolución es de quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del plazo para los comentarios de la contraparte. Durante este lapso, el Tribunal analizará la solicitud, los argumentos de la contraparte (si los hubiere) y los antecedentes del caso para determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado.

3.- Ampliación Excepcional del Plazo de Resolución: Si bien la normativa arbitral establece plazos definidos para la resolución de estas solicitudes, se contempla una excepción en casos debidamente justificados. El Consejo

del Centro de Arbitraje, a solicitud motivada y debidamente fundamentada del Tribunal Arbitral, podrá conceder una ampliación del plazo de quince (15) días para la emisión de la resolución. Esta ampliación deberá ser excepcional y basarse en la complejidad de la solicitud o en circunstancias particulares que impidan al Tribunal cumplir con el plazo original, garantizando siempre la razonabilidad y la celeridad del procedimiento.

Es importante destacar que la interposición de estas solicitudes no suspende la ejecución del laudo arbitral, a menos que las partes acuerden lo contrario o que una disposición legal específica así lo establezca. Asimismo, la resolución que emita el Tribunal Arbitral sobre estas solicitudes formará parte integrante del laudo original y deberá ser notificada a las partes en la forma prevista para la notificación del laudo.

4. En caso de que el Estado sea parte en el proceso, los plazos establecidos en el artículo 59, numeral 1, serán de veinte (20) días.

5. El Tribunal Arbitral está facultado para proceder, por iniciativa propia, a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

6. La rectificación, interpretación, integración y exclusión serán consideradas parte integral del laudo. Contra esta decisión no procederá recurso alguno. La notificación de estas decisiones se realizará dentro de los cinco días de resuelto.

7. La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no generarán honorarios o gastos adicionales.

8. Con la emisión del laudo final y, en su caso, con las decisiones relativas a la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesará en sus funciones, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



9. En los arbitrajes de carácter nacional, y de manera excepcional, el Tribunal Arbitral podrá, a su entera discreción, disponer o llevar a cabo actos de ejecución que impliquen requerimientos de cumplimiento del laudo, siempre y cuando hayan sido solicitados por la parte interesada dentro de los treinta días posteriores a la notificación del laudo.

Artículo 56.- Reglas para la determinación de los costos de arbitraje

La Secretaría General del centro de arbitraje tiene la responsabilidad de calcular de manera precisa y detallada todos los costos y gastos inherentes al procedimiento arbitral. Para llevar a cabo esta tarea, se tomará como base fundamental la Tabla de Aranceles vigente del centro. El cálculo de los costos y gastos se realizará siguiendo un orden lógico y secuencial, conforme a las siguientes reglas:

En primer lugar, se procederá a la liquidación de los gastos administrativos propios del Centro de Arbitraje. Estos gastos comprenden, entre otros, las tasas de administración del expediente, los costos de notificación, los gastos de alquiler de salas para audiencias, equipos y cualquier otro desembolso necesario para el funcionamiento operativo del proceso arbitral. De manera simultánea, se liquidarán los honorarios correspondientes a los árbitros designados para resolver la controversia. La cuantificación de estos honorarios se realizará de conformidad con lo establecido en la Tabla de Aranceles del centro, tomando en consideración la cuantía del litigio y la complejidad del asunto.

Adicionalmente, se identificarán y liquidarán aquellos costos que puedan surgir de manera extraordinaria durante el desarrollo del arbitraje. Estos costos extraordinarios incluyen, pero no se limitan a, los gastos de viaje y viáticos de los árbitros que no tengan su domicilio en la sede del arbitraje,

los gastos de traslado y viáticos necesarios para la realización de inspecciones oculares en lugares distintos a la sede, así como cualquier otro gasto que se derive directamente de la ejecución del laudo arbitral o de decisiones interlocutorias emitidas por el tribunal arbitral. La necesidad y justificación de estos costos extraordinarios deberán ser debidamente acreditadas ante la Secretaría General.

Una vez calculados los gastos administrativos, los honorarios de los árbitros y los posibles costos extraordinarios, la Secretaría General requerirá el pago de estos montos a las partes involucradas en el arbitraje. El requerimiento de pago se realizará de forma distribuida y prorrateada entre las partes, salvo que exista un acuerdo diferente entre ellas o que, por la naturaleza del costo extraordinario, corresponda su pago a una sola de las partes. En el requerimiento de pago, se otorgará a las partes un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que efectúen el pago correspondiente.

1. La Instalación formal del Tribunal Arbitral, acto mediante el cual se da inicio al procedimiento arbitral propiamente dicho, solo se llevará a cabo una vez que se haya abonado el cien por ciento (100%) de la totalidad de los gastos administrativos. Los Honorarios el árbitro y secretaria arbitral deberán ser pagados obligatoriamente dentro de los cinco días siguientes a la instalación del tribunal arbitral cuyo requerimiento de pago lo efectuará el centro.
2. Es fundamental señalar que los árbitros designados en el proceso arbitral únicamente podrán percibir como contraprestación por sus servicios los honorarios que hayan sido expresamente establecidos por el Centro de Arbitraje y que hayan sido debidamente liquidados por la Secretaría General, en estricta observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Cualquier acuerdo de honorarios diferente o pago directo realizado por las



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



partes a los árbitros al margen de este procedimiento será considerado nulo y sin efecto.

3. En el supuesto de que una de las partes no cumpla con su obligación de pago dentro del plazo de cinco (5) días otorgado en el requerimiento inicial, la Secretaría General procederá a notificar nuevamente a la parte incumplidora, otorgándole un plazo adicional e improrrogable de cinco (5) días hábiles para que abone los montos pendientes de pago.
4. Si, a pesar del requerimiento adicional, persiste el incumplimiento por parte de alguna de las partes (conforme a lo señalado en el inciso 6), la Secretaría General notificará de esta situación a la parte que sí haya cumplido con su obligación de pago. En este caso, se ofrecerá a la parte cumplidora la posibilidad de continuar con el proceso arbitral, condicionando dicha continuidad al pago de los montos que aún se encuentren impagos por la parte incumplidora. La parte cumplidora dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar este pago. En caso de que la parte cumplidora asuma el pago de los montos adeudados por la otra parte, estos montos serán incluidos dentro de los costos totales que se fijen en el laudo arbitral final.
5. En el escenario en que una de las partes decida asumir el pago total de la totalidad de los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros correspondientes a ambas partes, el Laudo Arbitral que ponga fin a la controversia dispondrá expresamente el reembolso de la parte proporcional que corresponda a la otra parte, incluyendo los intereses legales que resulten aplicables desde la fecha del pago hasta la fecha del reembolso efectivo.
6. Finalmente, en aquellos casos en los que el procedimiento arbitral se dé por terminado antes de la emisión del laudo arbitral, ya sea por

acuerdo transaccional entre las partes, por desistimiento de la demanda, por declaratoria de incompetencia del tribunal arbitral o por cualquier otra causa debidamente justificada, será el Consejo Superior de Arbitraje del centro quien tendrá la facultad de fijar los costos del arbitraje. Para la fijación de estos costos, el Consejo Superior tomará en consideración el grado de avance que haya tenido el proceso arbitral hasta el momento de su terminación. La decisión del Consejo Superior sobre la fijación de costos en estos supuestos determinará también la oportunidad en la que los árbitros percibirán sus honorarios, tomando en cuenta las etapas del proceso que efectivamente se hayan desarrollado.

7. Los asuntos referidos a los gastos arbitrales son de decisión exclusiva del Centro y deben ser cumplidos por las partes y el Tribunal Arbitral. Todo acuerdo entre los árbitros y las partes sobre honorarios es contrario a este Reglamento y se considera nulo e inexigible.
8. El Centro administra el cobro y el pago de los gastos arbitrales en general, incluido peritos designados por el centro de oficio o a pedido de partes, para el inicio de actuaciones de los peritos es necesaria la acreditación de pago de honorarios al centro. Este encargo es de naturaleza administrativa y no implica bajo ninguna circunstancia asumir responsabilidad sobre los actos u omisiones de los tribunales arbitrales en el ejercicio de sus funciones.
9. Tarifa por recusación de Árbitros - El Centro fija un arancel según la tabla de costos de procesos de arbitrajes la misma que se encuentra publicado en el portal web del centro, por la admisión de la recusación de un árbitro; lo que incluirá la designación del árbitro sustituto en caso se declare fundada la recusación. El pago de la tarifa antes referida deberá acreditarse junto con el escrito de recusación por la parte que lo presenta. De no acreditarse dicho



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



pago en la oportunidad señalada, la solicitud de recusación será declarada inadmisibile y se le otorgará al recusante el plazo perentorio de tres (3) días hábiles para su subsanación. Vencido el plazo sin cumplir con lo requerido, la recusación será archivada definitivamente sin pronunciamiento sobre el fondo.

10. Copia de audio y video.- Cuando la parte interesada solicite copia del audio de audiencia deberá pagar la suma de S/ 250.00 soles más IGV.
11. Las copias certificadas que se expidan por folio, tendrán el costo establecido en la tabla de costos de procesos de arbitrajes la misma que se encuentra publicado en el portal web del centro.
12. La custodia y conservación de las actuaciones arbitrales - expedientes electrónicos, tendrán el costo establecido en la tabla de costos de procesos de arbitrajes la misma que se encuentra publicado en el portal web del centro.
13. Las medida cautelares solicitadas por las partes dentro o fuera de proceso, así como la variación o el levantamiento de la medida dictada por un árbitro de emergencia o el poder judicial, tendrá un costo cuyo monto se encuentra establecido en la la tabla de costos de procesos de arbitrajes la misma que se encuentra publicado en el portal web del centro, en caso de mayor cuantía se practicará una liquidación especial.

Artículo 57.- De la forma de pago de los Honorarios al Árbitro.

Con la determinación del calendario procesal, luego de instalado el tribunal arbitral, el Tribunal Arbitral recibe el treinta por ciento (30%) de los honorarios de las provisiones ordenadas por la Secretaría General

hasta ese momento; un treinta por ciento (30%) adicional se entrega cuando se declare el cierre de las actuaciones; y el cuarenta por ciento (40%) restante, así como cualquier provisión posterior ordenada por la Secretaría General o por el Consejo, luego de notificado el laudo final a las partes.

Artículo 58°.- Gastos por suscripción de Convenio

Los gastos administrativos derivados de la suscripción de un convenio arbitral correrán a cargo de la parte interesada en iniciar el procedimiento. El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud de suscripción del convenio.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 59°.- Confidencialidad

1. **Obligación de Confidencialidad:** A menos que las partes acuerden lo contrario, las partes, sus asesores legales y representantes, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que participe en el arbitraje o en el procedimiento de escrutinio del laudo, deben mantener la confidencialidad de todos los laudos y actuaciones arbitrales.
2. **Excepciones a la Confidencialidad:** La revelación de los laudos y actuaciones solo se permite en los siguientes casos:
 - o Cuando una ley lo exija.
 - o Cuando sea necesario para proteger o hacer cumplir un derecho.
 - o Cuando el objetivo sea ejecutar o recurrir un laudo ante una autoridad judicial competente.
3. **Deber de Confidencialidad del Tribunal y del Centro:** El Tribunal Arbitral, el personal y los directivos del Centro tienen la obligación



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE



de mantener la confidencialidad de todos los asuntos relacionados con el arbitraje o el laudo.

4. **Publicación con Fines Académicos:** A pesar de lo anterior, el Centro podrá publicar laudos o decisiones seleccionadas con fines académicos, ya sea de forma íntegra, por extractos o en resumen. Sin embargo, se deberán editar previamente para ocultar la identidad de las partes y otros datos que permitan su identificación, y siempre que ninguna de las partes se oponga a su publicación dentro de los plazos establecidos por la Secretaría.
5. **Arbitraje con Participación Estatal:** Salvo disposición legal diferente, cuando el Estado sea parte en el arbitraje, las actuaciones arbitrales serán confidenciales y el laudo se considerará público una vez finalizadas las actuaciones.

Artículo 60°.- Limitación de responsabilidad.

Los árbitros, los peritos y cualquier otra persona natural o jurídica designada formalmente por el Tribunal Arbitral para llevar a cabo tareas específicas dentro del procedimiento arbitral, así como aquellos que participen en cualquier etapa del procedimiento de revisión del laudo arbitral, incluyendo el Árbitro de Emergencia designado para medidas cautelares urgentes, el Consejo Directivo del Centro de Arbitraje y cada uno de sus miembros individualmente considerados, la Secretaría General en su conjunto y cada uno de los secretarios que asistan en la administración del caso, y en general, la totalidad del Centro de Arbitraje, incluyendo a sus directivos, funcionarios y empleados, no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o de cualquier otra índole ante ninguna persona física o jurídica, ya sea parte del arbitraje o un tercero, ni ante ninguna autoridad judicial, administrativa o de cualquier otra naturaleza, por cualesquiera hechos, actos, decisiones u omisiones que

puedan surgir o estar relacionados directa o indirectamente con el procedimiento arbitral en sí mismo, incluyendo la conducción del proceso, la adopción de decisiones procesales, la valoración de pruebas, la emisión del laudo y las actuaciones relacionadas con su revisión o ejecución, salvo en la medida precisa y taxativa en que la ley imperativa y directamente aplicable a la materia objeto de la controversia arbitral o a la actuación específica de que se trate prohíba de manera expresa e inequívoca dicha limitación de responsabilidad, estableciendo claramente los supuestos y el alcance de la responsabilidad exigible.